



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 33/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.L.R., en nombre y representación de C.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 6/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Agaete al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Agaete, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la afectada manifiesta que el día 5 de agosto de 2010, mientras transitaba por la calle Antón Cerezo, sufrió una caída al introducir involuntariamente su pie en un socavón existente en la acera. Dicha caída le causó la fractura pertocantárea del fémur izquierdo, la cual requirió de intervención quirúrgica para su completa curación, permaneciendo 8 días de baja hospitalaria y de 177 días de baja impeditiva.

* PONENTE: Sr. Brito González.

Además, esta lesión le ocasionó diversos gastos, reclamando una indemnización total de 13.045,67 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de julio de 2011, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia a la interesada.

El 26 de diciembre de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de forma expresa (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada no se han acreditado suficientemente puesto que los elementos probatorios aportados no logran demostrar la misma, pues las testigos presenciales, que mantienen una relación de amistad con la interesada, incurren en contradicciones relativas a la hora y lugar del accidente.

A su vez, las fotografías del presunto lugar del accidente aportadas no se corresponden a la época del siniestro alegado, puesto que el 5 de agosto de 2010, por causa de las fiestas municipales, la vía estaba engalanada y cerrada al tráfico de

vehículos, lo que no se observa en las mismas y ello implica que no se ha logrado acreditar la existencia de dicho socavón.

En relación con ello, siendo cierto que ha existido un mal funcionamiento del Servicio, pues se alega por éste un desconocimiento absoluto acerca del estado de un vía de titularidad municipal en un momento concreto y determinado, también lo es, como anteriormente se señalaba, que la interesada no aporta prueba o indicio alguno relativo a su existencia.

Además, los informe de la Policía Local y del Servicio de Urgencias Canario (SUC) no demuestran la realidad de las manifestaciones realizadas, ya que la Policía Local no tuvo constancia de la caída referida y el informe del SUC sólo demuestra que fue traslada de un Centro de Salud a un Centro hospitalario, no desde el lugar de la supuesta caída hasta el centro de salud como se alega por la reclamante.

Por último, su lesión, debidamente justificada a través de la información médica presentada, se pudo haber producido de forma distinta a la señalada en la reclamación.

3. Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada. Se exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado. De lo consignado en el expediente no se prueba tal conexión y según el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a la reclamante la carga de dicha prueba.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.